

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2853-2015

Lima, 20 de noviembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201300158752 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, PACHAPAQUI);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **10 al 12 de octubre de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Pachapaqui" de PACHAPAQUI.
- 1.2 **25 de febrero de 2014.-** Mediante Oficio N° 162-2014 se notificó a PACHAPAQUI el inicio del procedimiento administrativo sancionador
- 1.3 **6 de marzo de 2014.-** PACHAPAQUI presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PACHAPAQUI de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Por falta de barandas de protección en las vías de tránsito adyacentes a la chancadora secundaria cónica 4 ¼" planta de beneficio Pachapaqui.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2853-2015**

referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE PACHAPAQUI

Infracción al artículo 353° del RSSO.

- a) El oficio de inicio no cumple con las formalidades del procedimiento administrativo sancionador por lo que debe ser declarado nulo, al no cumplir con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

En el referido acto no se ha definido con claridad y exactitud las sanciones que se pretenden imponer, lo que contraviene también lo señalado en el numeral 18.3.2 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), al solo referirse al tope de multa establecido en el Cuadro de Infracciones.

- b) Con fecha 25 de octubre de 2013, cumplió con informar a Osinergmin que ya contaba con una baranda de seguridad para la chancadora secundaria y que esta se encontraba de acuerdo con el código de colores y seguridad, lo cual fue debidamente acreditado con una fotografía.
- c) Asimismo, manifiesta que durante la visita de supervisión se encontraba en suspensión temporal de operaciones, lo cual fue comunicado el día 19 de septiembre de 2013 a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash.

En dicha comunicación se precisa que por motivos de fuerza mayor se suspenden las actividades laborales por un plazo de noventa (90) días computados desde el día 1 de octubre de 2013.

Por tal motivo, considera se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, en tanto en la fecha de supervisión no existía riesgo alguno para los trabajadores, en que pudieran sufrir alguna caída o daño, ya que no se encontraban trabajando ni transitando, por las vías adyacentes a la chancadora secundaria.

- d) No obstante lo mencionado, PACHAPAQUI manifiesta que durante la suspensión temporal de actividades, estaba realizando trabajos de mantenimiento en la chancadora secundaria, es por ello que al momento en que se realizó la visita de supervisión, las barandas habían

25 NOV 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2853-2015**

sido retiradas y una vez que se completaran los trabajos, estas serían colocadas nuevamente; por tanto, no ha incumplido la obligación imputada.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 353° del RSSO. *Por falta de barandas de protección en las vías de tránsito adyacentes a la chancadora secundaria cónica 4 ¼" planta de beneficio Pachapaqui.*

En el artículo 353° del RSSO se establece:

"Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...) estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caída de trabajadores".

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado: *"La chancadora secundaria no cuenta con baranda de seguridad"* (fojas 47). Ello se puede observar en la fotografía N° 48 (fojas 78).

PACHAPAQUI, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2013, informó lo siguiente: *"(...), se ha realizado la instalación de una baranda de seguridad en la chancadora secundaria con el objetivo de evitar accidentes (...)"* (fojas 206). Adjunta fotografía.

Respecto al descargo a), cabe indicar que de la revisión del Oficio N° 162-2014 de inicio de procedimiento administrativo sancionador, se advierte que a PACHAPAQUI se le ha comunicado expresamente la sanción a la que se encuentra sujeto de corroborarse la infracción al artículo 353° del RSSO, conforme a lo establecido en el numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, en donde se prevé un multa de hasta 100 UIT, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

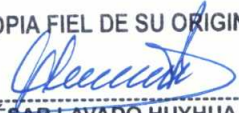
Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer; sin embargo, respecto al *quantum* de la multa, esta exigencia no está prevista en el citado numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el *quantum* de la multa solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignó el acto que se atribuyó como infracción, la norma que la sustenta y se remitió documentación correspondiente que sustenta la imputación efectuada, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso¹ comprende: *"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de*

¹ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2853-2015**


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
25 NOV 2015

sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”. (Subrayado agregado).

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como la sanción que resultare aplicable, la cual se adoptará manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al descargo b), debemos precisar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad a PACHAPAQUI ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En cuanto al descargo c), si bien PACHAPAQUI presentó copia de la solicitud de suspensión de actividades en la planta de beneficio dirigida a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas con fecha 21 de agosto de 2013 y la empresa supervisora constató que las operaciones en la planta de beneficio “Pachapaqui” se encontraban paralizadas por falta de capacidad de almacenamiento en el depósito de relaves; debemos señalar que la paralización de la planta de beneficio no tiene relación alguna con la infracción imputada referida a la falta de barandas de protección. En tal sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Respecto al descargo d), cabe precisar que en el informe de supervisión se observa que la chancadora secundaria cónica no tenía barandas de seguridad ni realizaba labores de mantenimiento, hecho que se corrobora con la fotografía N° 48 (fojas 78).

Adicionalmente, el titular mediante carta de fecha 25 de octubre de 2013, comunicó la instalación de dichas barandas, lo cual se evidencia con una fotografía (fojas 206-A), en esta se puede verificar que la nueva baranda de seguridad de la chancadora secundaria posee fierros

de sección angular, lo cual es distinto a las barandas con tubos que refiere la empresa en sus descargos.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 353° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, PACHAPAQUI ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 353° del RSSO:

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que PACHAPAQUI no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2013 (fojas 206), PACHAPAQUI informó la instalación de una baranda de seguridad en la chancadora secundaria. Adjuntó fotografías.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a PACHAPAQUI por esta infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 353° del RSSO	1.01

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a ICM PACHAPAQUI S.A.C. con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130015875201

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2853-2015**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

CÉSAR LAVADO HUAYHUA
OSINERGMIN
25 NOV 2015

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 25/11/2015 12:44:20
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 353° del RSSO.

Costo Postergado³

El costo postergado se calcula en base al personal, materiales, equipos y los especialistas necesarios para la subsanación de la infracción⁴.

En cuanto a los materiales se requiere: tubo electrosoldado redondo 2" x 2mm x 6m., soldadura cellocord 1/8", pintura tráfico amarilla, alquiler de maquinaria de soldar en las cantidades señaladas en el Cuadro N° 1. Los precios de cada material o insumo son ajustados mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo por concepto de materiales y equipos asciende a **S/. 609.30** como se aprecia en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales e insumos

Material	Unidades de Medida	P.U. (S/.)	Cantidad	Total
Tubo electrosoldado redondo 2" x 2 mm x 6Mt	Unid.	98.77	5	493.85
Soldadura cellocord 1/8"	kg	12.64	1	12.64
Pintura trafico amarilla	gal	54.92	1	54.92
Máquina de soldar	H-m	11.97	4	47.87
Costo de materiales por barandas de protección (S/. octubre 2013)				609.30

Fuente: CAPECO, IDIC, BCRP.

Elaboración: GFM.

En cuanto a la mano de obra, se requiere de 4 horas de salario de un Técnico Soldador y 4 horas de un ayudante de servicios auxiliares, este último además de ayudar en el proceso de

³ No aplica ganancia ilícita, debido a que la implementación de las barandas faltantes no influye directamente en el nivel de producción. Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada.

⁴ Se considera 3 barandas de protección, de acuerdo a las fotografías presentadas en el levantamiento de observaciones, en la foja 206-A. Cada baranda presenta 1.20 metros de alto y 2 metros de largo.

soldado, realiza el pintado de todas las barandas a colocarse. Según el *Salary Pack* elaborado por *PwC*⁵, los sueldos anuales de un Técnico Soldador y un ayudante de servicios auxiliares⁶ son iguales a **S/. 59,269** y **S/. 42,672**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁷, se multiplica por el número de horas, se incorpora el 4%⁸ como costo por concepto de desgaste de herramientas. Para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 y octubre de 2013. El costo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 142.05**, tal como se muestra en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de Obra

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	4	82.32
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	4	59.27
Total de mano de obra (S/. febrero del 2015)						141.58
Desgaste de herramientas					4%	5.66
Costo total mano de obra y herramientas						147.25
IPC febrero del 2015						117.2
IPC octubre 2013						113.06
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a octubre 2013						3.66%
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. octubre 2013)						142.05

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM.

En relación a los especialistas encargados, se requiere de un Jefe de Guardia de Planta y un Ingeniero de Seguridad. El primero es el encargado de supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de producción (chancado, molienda, flotación, filtrado, disposición de relaves y despacho de concentrados) de la Planta Concentradora durante su turno; con el propósito de lograr las metas de producción propuestas y aplicando procedimientos y estándares compatibles con la políticas de seguridad; mientras que el segundo verifica los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en específico, es el responsable de verificar que en la vías de tránsito adyacente a la chancadora secundaria cónica en infracción, cuenten con las barandas de protección respectivas. Según *PwC*, los sueldos de dichos profesionales son **S/. 122,082.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁹. Cada sueldo anual se divide entre doce y la suma de ambos

⁵ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Se aproxima el salario Técnico de servicios al del Ayudante de servicios auxiliares.

⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborales.

⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

montos, se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo por especialistas encargados actualizado asciende a **S/. 16,968.72**, tal como se muestra en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de guardia de planta	122,082	10,173.50	1	10,173.50
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)				17,589.58
IPC febrero del 2015				117.20
IPC octubre 2013				113.06
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a octubre 2013				3.66%
Costo de especialista encargado (S/. octubre 2013)				16,968.72

Fuente: BCRP, PwC
Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 17,720.06**, equivalente a **US\$ 6,396.81** a octubre de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación (25 de octubre de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (13 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%⁹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 29.60**. Posteriormente, este monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de octubre de 2013 (S/. 2.770 por US\$1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), dando un valor de S/. 87.64. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹¹, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,595.61**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 3,906.26**, es decir, **1.01 UIT**¹².

Infracción al artículo 353° del RSSO

Multa (S/. octubre 2015)	3,906.26
Multa (UIT)	1.01

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.